

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 27 de septiembre de 1935.

AÑO LXXI - NUMERO 22995
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 18 DE 1935
(septiembre 21)

"por la cual se honra la memoria del doctor José Ignacio Uribe."

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1º Que el 13 de febrero del presente año se extinguió de manera súbita, en París, la vida amable, estudiosa e inconfundiblemente hidalga del profesor José Ignacio Uribe;

2º Que el profesor Uribe fue un eximio erudito en las enfermedades de la piel, hasta el punto de que el dominio adquirido por este gran compatriota en asuntos dermatológicos alcanzó, por la precisión de sus diagnósticos así como por la robustez de sus conocimientos, el respeto, los honores científicos y la consideración de no pocos maestros de la Universidad latina, entre los cuales recordamos a Gougerot, a Milian, a Pasteur Vallery Radot y a Paul Ravaut;

3º Que como profesor titular de la Clínica Dermatológica en el Hospital de San Juan de Dios de Bogotá, José Ignacio Uribe educó a varias generaciones médicas, destacándose invariablemente en aquella cátedra como profundo cata-

dor de ciencia y como didacta insuperable;

4º Que en conocimientos de leprología, José Ignacio Uribe, sólo podía compararse, entre nosotros, con el profesor Montoya y Flórez de Medellín;

5º Que fueron inúmeros los servicios científicos que prestó al país, y, continua y silenciosa su caridad para con los enfermos desvalidos así como ejemplar su prestancia moral en el ejercicio de la profesión comoquiera que su hoja de servicios a este respecto, pasa a la historia de la medicina como una de las páginas más nobles de la deontología colombiana; y

6º Que el fallecimiento del profesor Uribe deja acéfala la cátedra dermatológica de nuestra Escuela de Medicina porque lejána está todavía la época en que otro especialista de su talla logre igualarlo pero nunca superarlo,

DECRETA:

Artículo 1º Hónrase la memoria del profesor José Ignacio Uribe, y recomiendase el ejemplo de sus virtudes científicas y privadas a la juventud colombiana y, muy particularmente, a las nuevas generaciones médicas.

Artículo 2º El Gobierno, por conducto del Ministerio de Educación, colocará una placa en la clínica dermatológica del Hospital de La Hortúa, con esta inscripción:

El Congreso de Colombia al profesor José Ignacio Uribe.

Artículo 3º Copia de esta Ley de honores será remitida en nota de estilo a la madre del profesor Uribe, doña Clementina Escobar de Uribe; a su esposa, doña Mercedes Hurtado de Uribe, y a su hijo, don Gonzalo Uribe Hurtado.

Dada en Bogotá a once de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO SANTOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. MARTINEZ A. El Secretario del Senado, *Rafael Campo*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 21 de 1935.

Publiquese y ejecútase,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Educación Nacional, *Dario ECHANDIA*

LEY 19 DE 1935
(23 de septiembre)

por la cual se reforma el artículo 10 de la Ley 31 de 1929.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para las funciones electorales la cédula de ciudadanía servirá en todos los Municipios siempre que el ciudadano, al cambiar de residencia, presente la cédula al Jurado Electoral de su nuevo domicilio para la revalidación y anotación en el registro electoral permanente.

La revalidación se hará anotando al reverso de la cédula la palabra *Aceptada* y el número del registro electoral permanente que le corresponda. Esta anotación deberá hacerse en caracteres pequeños y firmarse por el Presidente del Jurado o por el Vicepresidente y por el Secretario.

Artículo 2º Los Jurados Electorales cumplirán la disposición anterior siempre que el cedulao compruebe que está domiciliado en el nuevo Municipio al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 85 de 1916.

Artículo 3º De cada revalidación de cédula los Jurados Electorales notificarán al Jurado Electoral de la residencia inmediatamente anterior del elector para su cancelación en el Registro Electoral permanente. Igual aviso darán a la Oficina Nacional de Identificación Electoral.

Artículo 4º Los ciudadanos domiciliados en un Corregimiento y que no aparezcan en las listas respectivas sino en las de otro Corregimiento del mismo Municipio o en la cabecera de éste, pueden sufragar con la presentación de su respectiva cédula. De igual manera podrán hacerlo en el caso contrario, o sea cuando estén domiciliados en la cabecera del Municipio y no aparezcan en estas listas sino en las de un Corregimiento del mismo Municipio.

Parágrafo. Con la firma del Presidente del Jurado de Votación en donde el elector consigne su voto, se dará aviso al Jurado Electoral del respectivo Municipio del caso ocurrido.

Artículo 5º En estos términos queda modificado el artículo 10 de la Ley 31 de 1929.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 18 de 1935, "por la cual se honra la memoria del doctor José Ignacio Uribe".....	651
Ley 19 de 1935, "por la cual se reforma el artículo 10 de la Ley 31 de 1929".....	651
Ley 20 de 1935, "por la cual se honra la memoria del General Avelino Rosas".....	652
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 1564 de 1935, por el cual se hacen unos nombramientos.....	652
Decreto número 1597 de 1935, por el cual se hacen unos nombramientos.....	652
Resolución ejecutiva número 32 de 1935, por la cual se autoriza al Municipio de Cali para contratar un empréstito. Tesorería General de la República. Movimiento de fondos en los días 19, 20 y 21 de agosto de 1935.....	653
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO—Edictos por los cuales se notifican unas providencias.....	655
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Gobernador del Departamento de Santander, sobre dación en pago de unos semovientes.....	656
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Edictos por los cuales se notifican unas providencias.....	656
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio.....	657
Avisos oficiales.....	658